

XXII

1407-IV-8, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que se recogan las monedas foreras. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 20r-21r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e cavalleros, e escuderos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de la noble çibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos, e a las aljamas, e viejos de la moreria de la dicha çibdat de Murçia e de Santaren, que es termino de la dicha çibdat, e torres e pastores de la dicha çibdat, e a vos aljama de Havaniella, salut e graçia.

Sepades que los arrendadores mayores de las dos monedas foreras quel rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios perdone, mando coger e arrendar el año que paso del Señor de mill e quatroçientos e seys años en el obispado de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia se me querellaron e dizen que como quier que en la carta primera quel dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, por do vos enbio mandar que diesedes e pagasedes las dichas dos monedas foreras e que diesedes enpadronadores e cogedores para que las enpadronasen desde el dia que vos fuese mostrada la dicha carta fasta veynte e dos dias primeros siguientes, e que el enpadronador o enpadronadores que enpadronasen las dichas monedas que las enpadronasen el çierto por çierto e el non çierto por non çierto, e el cogedor que las cogesen que diese los maravedis cogidos dellas al su recabdador fasta tres mercados, que son los dichos veynte e dos dias, so çiertas penas que en la dicha carta eran contenidas, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha carta quel dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, que en esta razon vos enbio.

E otrosoy, diz que despues de la dicha carta que vos fue mostrada por parte de los dichos arrendadores una carta de quaderno quel dicho rey mi padre e mi señor, vos enbio de como vos mandava recodir con las dichas monedas a los dichos arrendadores, o al que lo oviese de aver e de recabdar por ellos, so çiertas condiçiones en él contenidas, e diz que los dichos arrendadores que requerieron a vos el dicho conçeio e ofiçiales, e aljamas de la dicha çibdat que les mandasedes dar los padrones asy de çierto como de pesquisa segund quel dicho rey mi padre, e mi señor mas largamente vos enbio mandar por las dichas cartas e quaderno, e diz que como quier que les mandastes dar los dichos padrones, diz que reçibieron los dichos padrones so protestaçion que contra vos fizieron que a salvo les quedasen de aver e cobrar de vos el dicho conçeio e aljamas de vuestros bienes e de los enpadronadores e cogedores por vos puestos, todas las penas en las dichas cartas e quaderno contenidas, segund que diz que mas largamente paso por ante escrivano publico, e diz que ellos andando faziendo la pesquisa de las dichas



monedas por la dicha çibdat diz que fallaron muchas personas encobiertas fuera de los dichos padrones e otras personas que eran çiertas e abonadas para las pagar puestos por dubdosos, e diz que segund las condiçiones en que ellos arrendaron las dichas monedas que los dichos enpadronadores son tenudos a los pagar por cada pechero que asy encubrieron e pusieron por dubdosos seyendo çierto las monedas con el doble, e al pechero su pecho sençiello.

E otrosy, diz que los dichos cogedores que cogieron los dichos maravedis de las dichas monedas e non pagaron los maravedis de lo çierto al dicho recabdador a los plazos en la dicha carta e quaderno contenidas que son tenudos a los dar e pagar a los dichos arrendadores todos los dichos maravedis que asy fyntaron por pagar e cogieron de los pecheros e non los dieron en cuenta con las setenas e que fuesen para los dichos arrendadores.

E otrosy, diz que por quanto vos el dicho conçeio e ofiçiales e aljamas non diestes los dichos enpadronadores e cogedores al tiempo devido, ni los padrones fechos e acabados ni los maravedis cogidos a los dichos plazos, diz que sodes tenudos a los a dar e pagar de cada collaçion e de cada aljama por cada moneda seysçientos maravedis que en esto e en otras cosas mas conplidamente se contiene en las dichas cartas e quaderno quel dicho señor rey mi padre e mi señor dio, porque recudiesedes con la dicha renta se contiene, e diz, que por muchas veces que vos pidieron e requirieron asy a vos el dicho conçeio e aljamas e enpadronadores e cogedores que los diesedes e pagasedes todos los maravedis de las dichas penas contenidas en las dichas cartas e quaderno, e diz que lo non lavedes querido ni queredes fazer, poniendo en ello vuestras escusas e luengas como por bien tenedes, e diz que sy esto asi oviese a pasar que resçibirian en ello grand agravamiento e daño, e que non podian pagar los maravedis que son obligados a dar por la dicha renta de las dichas monedas, e pidieronme por merçed que les proveyese sobre ello de remedio e con derecho como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta a vos el dicho conçeio e aljamas e enpadronadores e cogedores, que dedes e paguedes a los dichos arrendadores, o al que los oviere de aver e de recabdar por ellos, todos los dichos maravedis de las dichas penas que asy diz que cayestes e sodes tenudos a los a dar e pagar en uno con todas las costas e daños que sobre esta razon han fecho o fizieren de aqui a delante a vuestra culpa todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quiesieredes dezir o razonar porque lo non devades asy fazer por quanto esto depende sobre maravedis de las mis rentas e los dichos mis arrendadores dizen que vos los quieren demandar ante mi, por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, por vuestro procurador sofiçiente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno, e fallare por derecho e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a



qualquier escrivano publico pque para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segovia, ocho dias de Abril año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quataroçientos e siete años. Yo Sancho de Avila notario del Andalozia la mando dar. Yo Pero Ferrandez de Biveros escrivano del dicho señor rey la fiz. Sanchez. Vista.

XXIII

1407-IV-11, Segovia.— La reina doña Catalina al Concejo de Murcia agradeciendo la incursión que han realizado contra los moros y la imposibilidad de eximirles del pago de las monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 28v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416). Miscelanea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada 1967-68, V. XVI-XVII, pág. 89-145.

Yo la sin ventura reyna de Castiella, e de Leon, madre del rey, e su tutora, e regidora de los sus reynos. enbio mucho saludar a vos, el conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos a quien mucho preço e para quien querria que Dios diese mucha onra e buena ventura.

Fago vos saber que resçebi una vuestra carta que enbio Sancho Rodriguez de Palençuela, vuestro mensajero, e por ella e por lo que el dicho Sancho Rodriguez me dixo entendi los trabajos e afanes e grandes costas que avedes pasado e fecho en esta guerra de los moros henemigos de la fe, e el serviçio que al rey mi fijo fiziestes en las entradas de Vera e de Sigena, en lo qual fiziestes como buenos e lo que devenedes, e el dicho rey, mi fijo, e yo vos lo tenemos muy señalado serviçio para vos fazer por ello muchas merçedes. E en razon de lo que me enbiastes pedir por merçed que en hemienda de los sobredichos afanes e costas que vos relevase de algunos de los pechos que se cogen para la guerra, espeçialmente de las monedas, por algunt tienpo sabet que por quanto el Infante mi hermano ovo de tomar carga de todos los fechos de la guerra e de todos los pechos que son derramados para ella. E otrosy en el repartimiento de la tutela que el dicho Infante yo oviemos de fazer por algunos dias de esa çibdat e su reyno es en la administraçion e tutela del dicho Infante, yo non puedo fazer en ello cosa alguna agora de presente, pero por quanto mi voluntad es que vos ayades buen galardon de lo bien servido enbio mi carta al Infante mi hermano con el dicho Sancho Rodriguez por lo qual le enbio mucho rogar que vea los trabajos e costas e afanes que avedes

